



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS  
BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 367-2024-MDM/A

Mórrope, 22 de noviembre del 2024

LA SEÑORA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE DE LA  
PROVINCIA DE LAMBAYEQUE Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

### VISTO:

El Acta de trato directo de negociación de la Comisión Negociadora entre la Entidad Municipal y el sindicato de Trabajadores obreros municipales - SITRAOMUN Mórrope año 2024; **Resolución de Alcaldía N° 303-2023-MDM/A** de fecha 01 de septiembre del 2024 mediante la cual se aprobó el acta final de trato directo de negociación de la comisión negociador; **Informe N° 1011-2024- ORI/GOGAMDM** de fecha 19 de Agosto del 2024 emitido por la Oficina General de Recursos Humanos - José Luis Polo Avalos; **INFORME LEGAL N° 280-2024-MDM/OGAJ-EERT** del Abg. Enrique Eduardo Romero Torres como Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre el otorgamiento de licencia sindical permanente al secretario general de SITRAOMUN; **INFORME N° 207-2024-GM/MDM** del Ing. WILLIAM GIOVANNY MERINO CHAVESTA como Gerente Municipal recomendando emitir el Acto Resolutivo y **Memorando N°373-2024/MDM/A** de fecha 15 de noviembre del 2024; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la **Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto es concordante con la Ley N° 27972 - **Ley Orgánica de Municipalidades** que, señala en el artículo II de su Título Preliminar, que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

**Que**, la **autonomía política** consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la **autonomía económica** consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente la **autonomía administrativa** consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas. En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 26°, lo siguiente "la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, económica y transparencia, simplicidad, eficacia, participación y seguridad y por los contenidos en la Ley N° 27444".

**Que**, las **resoluciones de alcaldía** aprueban y desaprueban actos administrativos.

**Que**, el artículo 28° de la Constitución Política del Estado reconoce a la autonomía colectiva y a su vez el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), aprobado por Decreto Supremo N°. 011-92-TR, señala que la fuerza vinculante implica que en el convenio colectivo las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden, esta última disposición culmina con la aclaración de que estas medidas deben realizarse "con arreglo a ley". El derecho a la libertad sindical, como ya la consignamos al inicio de este considerando, se encuentra consagrado a nivel nacional en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. (...)" . En forma concordante, la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución Política establece que: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan

Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

"Una morropana  
al servicio de su pueblo"





de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” .Así mismo tenemos que hacer énfasis y precisar que se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley de Servicio Civil conforme lo establecido en el Artículo 40° del mismo cuerpo legal.

**Que**, con respecto al derecho a la licencia sindical, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así tenemos que el Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), desarrolla el derecho a la licencia sindical concluyendo lo siguiente: 3.1) El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite. 3.2) La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma. 3.3) También es admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, a través de un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales, así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas."

**Que**, a través del Acta de trato directo de negociación de la Comisión Negociadora entre la Municipalidad Distrital de Morrope y el Sindicato de Trabajadores obreros Municipales SITRAOMUN Mórrope año 2024 su fecha 11 de mayo del 2024 mediante la cual, se aprueba: "6.1 Otorgar licencia sindical permanente con goce de haber, al secretario General y secretario de Defensa del SITRAOMUN por el periodo que rige su mandato otorgar viáticos al secretario general y dos integrantes de su directiva del SITRAOMUN MORROPE, Para asistir a convocatorias realizadas por la FENAOMP y otras Organizaciones a través del acto resolutivo. Cláusula de carácter permanente a partir del año 2024. (...)".

**Que**, con Resolución de Alcaldía N° 303-2023-MDM/A de fecha 01 de Septiembre del 2024 se **APRUEBA el ACTO FINAL DE TRATO DIRECTO DE NEGOCIACION DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA ENTRE Los REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE MÓRROPE -SITRAOMUN-M, PARA EL AÑO 2024** respecto al Convenio Colectivo, el mismo que tendrá una vigencia de un (01) año y deberá regir desde **01 de Enero hasta el 31 de Diciembre del 2024**, el mismo que será insertado en la presente resolución y forma parte integral de la misma.

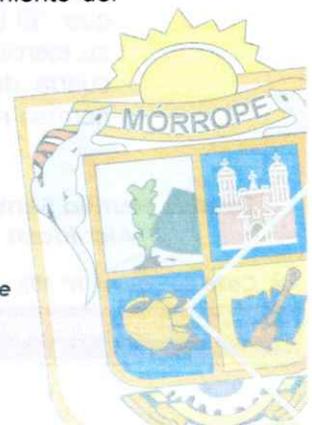
Este Despacho Municipal tiene en cuenta que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la **Constitución Política del Estado**, la **ley** y al **derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**.

**Que**, el servidor obrero municipal GUILLERMO SANDOVAL VIDAURRE como secretario general del SITRAOMUN – MÓRROPE solicita LICENCIA SINDICAL por motivos de representación como DIRIGENTE NACIONAL por parte de la Asamblea Nacional de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP; ello en cumplimiento del acta debidamente aprobada por este Despacho Municipal, para lo cual se detalla:



Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

"Una morropana  
al servicio de su pueblo"





APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CARGO DIRECTIVO	RÉGIMEN LABORAL	FECHA DE LICENCIA
GUILLERMO SANDOVAL VIDAURRE	10377965	DIRIGENTE NACIONAL	728	HASTA EL FIN DEL MANDATO 10 DE ENERO 2025

**Que**, conforme se tiene de la Ley N° 30057 - Ley del Servido Civil (en adelante LCS), y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General) se regulan los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil; así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. Por tanto, los derechos colectivos, son de aplicación inmediata para los servidores públicos de los referidos regimenes laborales, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley. De igual forma, teniendo en cuenta que el Título V del Libro I del Reglamento General desarrolla el contenido del Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, se entiende que, a partir del día siguiente de su publicación, producida el 13 de junio de 2014, son aplicables también a los servidores civiles sujetos a los regimenes de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, las disposiciones referidas a los Derechos Colectivos que contiene el citado Título V, esto las disposiciones concernientes a licencias sindicales.

**Que**, con **Informe No 1011- 2024- ORI/GOGAMDM** de fecha 19 de agosto del 2024 la Oficina General de Recursos Humanos a cargo del Sr. JOSE LUIS POLO AVALOS requiere opinión legal, señalando que, *"la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante el Informe Técnico de 020-2018- SERVIR/GPGSC de fecha 10 de Enero del 2018 ha establecido que, conforme la vigencia fijada en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30057 desde el 5 de Julio del 2023 los derechos colectivos de los servidores públicos se rigen por lo establecido en el Capítulo VI del Título 11 de la Ley 30037, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo 040-2014- PCM; específicamente, por los artículos 61, 62 y 63 de dicho Reglamento, por lo que el otorgamiento de la Licencia Sindical se rige de acuerdo a lo pactado con los convenios colectivos. Solo ante la ausencia de dicho acuerdo es que se habilita el otorgamiento de la Licencia Legal, por lo que entidades solo se encuentran obligadas otorgarla por un máximo de 30 días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir de concurrencia obligatoria que a actos deben ser debidamente acreditados, y no será aplicable el límite de 30 días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite"*. Por tanto, al existir pacto colectivo del año 2023 que otorga licencia sindical permanente por todo el 2024 al secretario general Sr. Guillermo Sandoval Vidaurre en calidad de Secretario General del SITRAOMUN, concluye determinado procedente la licencia sindical permanente, debiendo para ello previamente al acto resolutivo, emitirse opinión legal.

**Que**, a través del **INFORME LEGAL N° 280-2024-MDM/OGAJ-EERT** el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye **recomendando** que, se emita el Acto Administrativo correspondiente, para remitir la opinión procedente el otorgamiento de licencia sindical permanente al secretario general de SITRAOMUN.

**Que**, mediante **INFORME N° 207-2024-GM/MDM** del ING.WILLIAM GIOVANNY MERINO CHAVESTA como Gerente Municipal se recomienda emitir el Acto Resolutivo.

**Que**, la licencia sindical se indica para ACTOS DE CONCURRENCIA OBLIGATORIA, por lo que se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical (artículo 62° del Decreto Supremo N°040- 2014-PCM). Conforme a esto, las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren

Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

*"Una morropana  
al servicio de su pueblo"*





acto de concurrencia obligatoria; caso contrario, queda a discrecionalidad de la entidad determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical guardan relación con la actividad sindical (cfr. 2.7 del Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC). El empleador tiene la obligación de conceder el permiso sindical; no obstante, la organización sindical tiene la obligación de informar cuáles son los actos de concurrencia obligatoria (fundamento 3 de la STC Exp. N° 06037-2013- PA/TC), caso contrario, la legislación se aplicará supletoriamente o, en su caso, la DISCRECIONALIDAD DEL EMPLEADOR.

**Que**, no obstante, según el Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de febrero del 2016 se desprende que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria. Caso contrario, QUEDA A DISCRECIONALIDAD DE LA ENTIDAD DETERMINAR SI LAS ACTIVIDADES POR LAS QUE SOLICITAN LICENCIA SINDICAL, GUARDAN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD SINDICAL; siendo que la discrecionalidad es la actuación de algo o alguien sin la influencia de una norma o regla. En otros términos, aquella decisión que no obedece a una normativa concreta, sino que se basa en el criterio individual de alguien; la idea de discrecionalidad tiene cierta semejanza con otra, arbitrariedad. No obstante, son términos que no deben confundirse. Arbitrariedad es sinónimo de injusticia y alguien toma una decisión arbitraria cuando incumple un criterio externo (por ejemplo, una norma que sea de obligado cumplimiento). En cambio, actuar discrecionalmente implica que no se pretende cometer una injusticia, sino que se adopta la decisión que se considera más oportuna. Entonces según el caso en concreto se entiende que los supuestos de concurrencia obligatoria deberían estar estipulados en el estatuto del Sindicato, puesto que tiene calidad de instrumento normativo estatutario (los documentos que obran en el expediente no se advierte documento o anexo que corresponda al estatuto en cuestión); no obstante la normativa otorga la posibilidad que cuando no exista o la pretensión no se sustente en los supuestos de concurrencia obligatoria, la calificación de la razón de la licencia sindical, queda a discreción del Empleador, siendo que, efectivamente la naturaleza del objeto de la licencia se encuentra justificada según el contenido del Escrito s/n de fecha 03 de abril del 2024 de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (CONVOCATORIA NACIONAL EXTRAORDINARIA CON OCASIÓN DE CELEBRARSE "EL DIA INTERNACIONAL DE LOS TRABAJADORES" 1ero. De MAYO 2024).

**Que**, constituye un derecho de los trabajadores solicitar que se les otorgue las facilidades del caso para el ejercicio de la libertad sindical y, a su vez, es un deber del empleador brindarles dichas facilidades bajo los parámetros que la normativa laboral establezca. La licencia sindical constituye un derecho de los trabajadores a que se les otorgue las facilidades para el ejercicio de la libertad sindical. Dentro de estas facilidades destaca la licencia sindical, que puede ser definida como la facultad que tienen los dirigentes sindicales de poder ausentarse dentro de su jornada de trabajo del centro de labores a efectos de ejercer las funciones inherentes a su cargo (Resolución N° 00174-2016-SERVIR/TSC- Primera Sala).

**Que**, respecto al derecho a la licencia sindical, nos remitimos al artículo 61° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual prescribe lo siguiente: "Artículo 61°. - De las licencias sindicales. "El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con le literal d) del numeral 47.2 del artículo 47° de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligados a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendarios por un año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable."

**Que**, en ese sentido, se concluye que el otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio entre una organización sindical y su respectivo empleador, tal es así que se advierte de los documentos que anexa el solicitante, Acta de Trato



Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

*"Una morropana  
al servicio de su pueblo"*

📍 Calle Bolognesi N° 402 - Morrope

🌐 [www.munimorrope.gob.pe](http://www.munimorrope.gob.pe)

📌 Municipalidad Distrital de Morrope





de directo de Negociación de la Comisión Negociadora entre la Municipalidad Distrital de Morrope y el Sindicato de Trabajadores de Obreros Municipales – SITRAOMUN – MORROPE AÑO 2024 de fecha 11 de mayo del 2023, se dirige a la máxima autoridad de esta entidad edil solicitando LICENCIA SINDICAL por motivos de representación, como DIRIGENTE NACIONAL por parte de la Asamblea Nacional de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP.-

**Que**, la Municipalidad Distrital de Morrope reconoce que viene Otorgando licencia sindical de tipo permanente con goce de Remuneraciones al secretario general; asimismo se otorgara licencia sindical con goce de remuneraciones a los miembros de la Junta Directiva del SITRAOMUN – MÓRROPE AÑO 2024 de acuerdo a la necesidad de la misma, la misma que debe ser solicitada con anticipación y con el sustento para la realización de las actividades sindicales propias, y solo a falta de un entendimiento entre las partes, la entidad empleadora se encuentra obligada a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditada. Es así que, una entidad y su respectiva organización, pueden pactar el otorgamiento de una licencia sindical (a favor de sus dirigentes) superior a lo establecida por ley, incluso una licencia sindical de carácter permanente. En ese sentido corresponde otorgar Licencia Sindical solicitado por el Señor **GUILLERMO SANDOVAL VIDAURRE – SECRETARIO GENERAL -** Miembro del SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE MÓRROPE – SITRAOMUN sin perjuicio o vulneración del artículo 63° del Reglamento de la Ley N°30057 Ley Servir (respecto a las categorías o clasificaciones de los dirigentes sindicales), ello en cumplimiento del ACTA FINAL DEL TRACTO DIRECTO DE NEGOCIACION DE LA COMISION NEGOCIADORA ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE MÓRROPE - SITRAOMUN, donde se verifica que les asiste tal derecho, a la vez adjuntan el documento sustentatorio conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

En mérito a los considerandos que preceden y estando a los dispositivos legales descritos líneas arriba en concordancia con la **Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972** en su Artículo 20° inciso 6). **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR LICENCIA SINDICAL PERMANENTE al dirigente servidor obrero municipal **GUILLERMO SANDOVAL VIDAURRE** en su calidad de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES** de Morrope – SITRAOMUN con eficacia anticipada desde el periodo desde 05 de mayo del 2024 hasta 10 de enero del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** ENCARGAR el cumplimiento de la resolución a la Oficina General de Administración, oficina de Recursos Humanos y a las instancias que correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR con copia de la presente al **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES – SITRAOMUN** a efectos de acreditar que, se estaría dando cumplimiento a los acuerdos obtenidos vía negociación colectiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Morrope.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

*“Una morropana  
al servicio de su pueblo”*

